

## LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL

Gina Jaqueline PRADO CARRERA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Innovaciones en materia ambiental*. III. *La responsabilidad ambiental*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Las sociedades se transforman con el paso del tiempo mientras la ciencia y la tecnología continúan innovando, originando en ellas una adaptación a las nuevas circunstancias productos de sus logros. Algunas veces esta adaptación se logra a corto plazo, otras veces a mediano y en ocasiones a largo plazo.

Es entonces que el derecho debe hacer frente y llevar a cabo su papel con respecto a la sociedad de que se trate, para garantizar la seguridad de las personas y de su medio ambiente.

Es decir, es el momento de reformar las legislaciones que así lo ameriten, o bien de crear nuevas leyes para continuar procurando la protección social y perpetuar el bien común a la par del desarrollo de las sociedades modernas.

En otras palabras, no podemos detener los avances científicos y tecnológicos que nos pueden conducir como sociedad al desarrollo sustentable que anhelamos, pero tampoco podemos dejar que esos avances vayan en contra de la naturaleza o que destruyan lo que ella nos brinda para subsistir. Contrariamente, debemos armonizar lo que es “justo”, es decir, legislar según vaya siendo necesario para nuestro desarrollo, pero sin perjuicio de ir en contra de la naturaleza, porque en ella vivimos y de ella dependemos.

En los últimos decenios hemos sido testigos de innumerables avances derivados de los logros de la ciencia y la tecnología en diversos países. Por ejemplo, podemos referirnos, en cuanto a la medicina, que ya puede ser asistida una pareja en casos de infertilidad para lograr tener un hijo propio;

asimismo en cuanto a las enfermedades, la ciencia médica ha producido un sinfín de medicamentos que prevén o logran, hasta en determinados casos, poner fin a un gran número de padecimientos. En cuanto a la informática concierne, vemos que cada día existen más innovaciones y hemos llegado a palpar o hasta utilizar computadoras de bolsillo, por ejemplo. Así también hemos visto cómo los microchips han revolucionado la tecnología y han permitido la reducción de tamaño de un considerable número de artefactos. Todo ello facilitando la labor cotidiana del hombre.

Así es, vivimos en un mundo involucrado constantemente en su desarrollo con los avances científicos y tecnológicos, resultando que cada día se nos facilitan más las actividades que realizamos, además de que se continúa sembrando una nueva esperanza en cuanto al desarrollo del área médica, de la biología, de la tecnología, etcétera.

Pero, ¿qué pasa si no marchamos al parejo de dichos avances y transformaciones en cuanto a la legislación se refiere? ¿Pueden quedar fuera del marco de la ley todas las innovaciones, aun cuando beneficien éstas a la humanidad? ¿Pueden o deben entonces ser sancionados penal o civilmente los generadores de dichos beneficios? Nos encontramos frente a una real contradicción, con la cual vivimos día con día y que desde nuestra perspectiva no debemos dejar de lado.

Además, ¿qué pasa si en vez de beneficios, los logros científicos son contrarios al bien común o no satisfacen a la sociedad en general?

Nos encontramos frente a una necesidad de actuar, es decir, a un deber ser, desde nuestra visión de juristas. Recordemos que todas las ciencias y la conducta humana deben de estar reguladas para su correcto funcionamiento, he ahí nuestro papel a jugar: crear o adaptar la legislación (ambiental en el tema que nos ocupa) a la necesidad en concreto, a la situación específica, en el momento oportuno, sin olvidar que todos los avances científicos y tecnológicos afectan para bien o mal al hombre y a su medio que lo rodea, es decir, a su medio ambiente, por lo que analizaremos la cuestión de la responsabilidad ambiental en nuestros días.

## II. INNOVACIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Un vivo ejemplo de los avances legales en relación con el desarrollo de la sociedad, es el Código Civil francés que data del 21 de marzo de 1804, obra de Napoleón, el cual, si bien a la fecha ha evolucionado considerable-

mente, no menos remarcable resulta que subsiste hasta nuestros días un 50% del texto original. Cuestión por demás significativa que un texto de aquellos tiempos aún opere.

Recordemos que en aquellos tiempos pregonaba Napoleón: “Lo que nadie borraré, lo que vivirá eternamente, será mi Código Civil”.

Ciertamente, sin importar el trascendental paso de los años, los avances científicos y tecnológicos, el desarrollo de las sociedades, las guerras, los periodos de crisis, la evolución de las personas, el Código Napoleónico continúa imponiéndose y marcando una pauta en los diferentes países que lo han acogido por el mundo.

Las sociedades se han transformado, el Código Civil francés fue vigente en su totalidad en la época para la cual fue creado, sin embargo, las sociedades en su mayoría hemos evolucionado, y lo que en otros tiempos fue moral y luego se logró elevar a legislación en algún país y momento determinado, ya no es realmente suficiente para la sociedad moderna. Lo que entendimos como moral hasta cierta época ya no lo es más, ¿acaso la moral ha cambiado o tiende a desaparecer?, o es más bien que comprendimos que lo que para unos es moral para los otros no lo es, aun cuando se trate de un mismo momento, pero en sitios diferentes.

La realidad de las cosas es que así como aceptamos usos y conductas y elevamos lo que nos conviene a legislación, en un momento determinado esos usos o conductas y más aún esas leyes ya no suelen responder a las necesidades actuales, a estos nuevos tiempos, a estas nuevas formas de vida.

La ley que hace falta en un país tal vez no es la más idónea para aplicarse en otro país. Los tiempos han cambiado y con la evolución de la sociedad la idea de Napoleón se ha visto transformada a causa de la acelerada forma de vida, de los cambios en las actitudes y conductas de las personas.

Lo anterior se ha visto favorecido, gracias en gran parte, a las transformaciones tecnológicas, así como a los logros y avances científicos.

La pregunta que resurge en nuestros tiempos es la siguiente: ¿qué ley necesitamos para la vida actual?... Más precisamente, en lo que concierne a nuestro tema del momento, ¿qué debe contener nuestro Código Civil?

Para poder dar respuesta a nuestras interrogantes, decidimos tomar, por ejemplo, al Código Civil francés, ya que, considero en lo particular, el mismo se ha ido adaptando a la par de la evolución social que se ha desarrollado en Francia. Por otra parte, tal y como lo mencionamos al principio de este trabajo, numerosos países ha retomado las ideas napoleónicas y

han acogido como suyo el código por él creado. Ejemplo de ello es Perú,<sup>1</sup> entre otros muchos países.

En lo que al Código Civil francés concierne, éste contiene en un Título Preliminar lo referente a la publicación, efectos y la aplicación de las leyes en general (artículos del 1 al 6); se divide para su estudio en cuatro libros: el Primero de los Libros se refiere a las personas, el Segundo libro habla de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad, el Libro Tercero trata de los diferentes modos de adquirir la propiedad; y el Libro Cuarto contempla las disposiciones aplicables en Mayotte (artículos 2284 al 2285). Finalmente encontramos las disposiciones tocantes al Título Preliminar (artículo 2286), en el Título Primero las disposiciones inherentes al Libro Primero (artículos 2287 al 2293), en el Título Segundo las disposiciones relativas al Libro Segundo (artículos 2294 al 2296) y en el Título Tercero las disposiciones concernientes al Libro Tercero (artículos 2297 al 2302).

Ahora bien, hemos sido testigos como con el paso del tiempo el Código Napoleónico ha tenido que adecuarse y en consecuencia de ello ha sufrido diversas modificaciones; nosotros nos ocuparemos en este espacio sólo de algunas de las más recientes y trascendentales, desde mi punto de vista, las concernientes al Libro Primero de las Personas, de entre las cuales destacan las siguientes.

En lo que toca al Libro Primero de las Personas, Título 1 de los derechos civiles, encontramos que la Ley 94-653 del 29 de julio de 1994, artículo 1.1 *Diario Oficial* del 30 de julio de 1994, artículo 7 (de la Ley del 26 de junio de 1889) refiere que el ejercicio de los derechos civiles es independiente de los derechos políticos, los cuales se adquieren y se conservan conforme a las leyes electorales y constitucionales. A este respecto mencionamos la distinción que se hace de los derechos civiles de los políticos y como en cuanto a estos últimos se refiere a leyes específicas en la materia.

La Ley 70-643 del 17 de julio de 1970, artículo 22, *Diario Oficial* del 19 de julio de 1970, dice: *Cada uno tiene derecho a que se respete su vida privada*. A este respecto podemos señalar diversos casos que violentan dicha disposición legal, pero no terminaríamos jamás.

En efecto, hemos sido testigos con el paso del tiempo de numerosas violaciones a este numeral, ya sea derivado de secuestros, por ejemplo, o

<sup>1</sup> Quien acaba de celebrar los 20 años de vigencia de su Código, pues lo adopta desde el 14 de noviembre de 1984.

bien de intromisiones en la vida de otros por motivos políticos, o bien respecto a personas vinculadas con la farándula, etcétera.

¿Dónde se refleja en nuestros días este derecho contemplado en el Código de referencia? Desde hace mucho tiempo se pensó en proteger este derecho sagrado. Pero ¿por qué no hacerlo respetar?, ¿respetar la vida privada?, ¿por qué no la de los artistas, la de los políticos, la de los ciudadanos ordinarios...?

Encontramos también que la Ley 2000-516 del 15 de junio de 2000, en su artículo 91, *Diario Oficial* del 16 de junio de 2000 trata la presunción de la inocencia. *Cualquier persona es inocente (salvo delito flagrante) hasta que se pruebe lo contrario*. Esto es una garantía de respeto hacia la persona, hacia su vida, su libertad, su palabra, su integridad. Pero en la realidad vemos que en numerosos países este principio no se aplica, aunque el mismo se encuentre expreso en la ley. En efecto, ¿cuántas personas son privadas de su libertad hasta que se confirme que no han cometido algún acto ilícito? Esto es el deber ser.

En México, por ejemplo, el tan debatido caso “del arraigo domiciliario”, violatorio a todas luces de las garantías individuales contenidas en los numerales 14 y 16 de nuestra Constitución.

Asimismo, la Ley 72-626 del 5 de julio de 1972, artículo 12, *Diario Oficial* del 9 de julio de 1972, que entró en vigor el 16 de septiembre de 1972 *establece la colaboración con la justicia a fin de manifestar la verdad* (artículo 10).

A este respecto, podemos señalar que nuestra obligación cívica es señalar o denunciar un hecho o sujeto relacionado con una conducta tipificada como delito ante una autoridad competente. De igual manera es nuestro deber denunciar ante la autoridad competente situaciones que alteren el orden social, o bien de las cuales conozcamos o hayamos sido testigos. Además, debemos acudir al llamado de la autoridad en caso de ser requeridos para colaborar en pro de la justicia.

Pero hoy en día resulta que la mayoría de los ciudadanos prefieren no inmiscuirse en los asuntos que involucren la justicia, esto derivado del temor en su persona o para con su familia, o bien por temor a represalias, otras veces derivado del desconocimiento, o por no querer perder su tiempo, o bien debido a la inseguridad que reina a su alrededor; todo lo anterior contribuye a elevar considerablemente el índice de criminalidad al interior de los países.

En lo que concierne a la materia ambiental en nuestro país, en el caso de la denuncia, encontramos que la autoridad federal, es decir, la Profepa (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) tiene en su página de Internet un formato para presentar las denuncias, ya sea por fax o por ese mismo medio (en forma electrónica); asimismo la denuncia puede ser hecha personalmente o hasta por teléfono. Es decir, vemos que la autoridad le otorga la facilidad al individuo evitando que éste tenga que acudir en lo inmediato a presentar la denuncia personalmente, independientemente del plazo para que ésta ocurra a ratificarla, pudiendo en determinado momento, si así lo solicita el denunciante, quedar en el anonimato. Hasta la fecha no nos consta que esta situación beneficie a los ciudadanos, ya que no somos un país donde se procure la protección ambiental. Desafortunadamente hasta nuestros días no existe esa conciencia ciudadana al respecto.

En el artículo 11 del citado Código francés encontramos los derechos de los extranjeros por reciprocidad en su país hacia los franceses. Esto tiende a favorecer la cooperación entre los Estados y a engrandecer la calidad de vida de los residentes en los diversos países, propiciando una reciprocidad entre los mismos.

Asimismo, en el numeral 14 de dicho Código Civil francés se hace alusión a la obligación que tienen los franceses que vivan en el extranjero a ser citados ante tribunales franceses para el cumplimiento de obligaciones que hayan contraído en Francia, así como también éste podrá ser demandado en Francia por las obligaciones contraídas por él en el país extranjero respecto a los franceses. Vemos con esto que la vinculación de la nacionalidad francesa con la suscripción de una obligación no reconoce límites ni fronteras; protegiendo así el régimen contractual que haya contraído, es decir, sin importar que su domicilio no continúe en Francia.

Otro tema interesante es el que concierne al respeto del cuerpo humano. A este respecto el artículo 16, introducido por la Ley Francesa 94-653 del 29 de julio de 1994, artículo 1, I, II, artículo 2, del *Diario Oficial* del 30 de junio de 1994, trata cuestiones de primacía de la persona, prohíbe cualquier ataque a su dignidad y garantiza el respeto del ser humano desde el comienzo de su vida.

A este respecto, podemos vincular un sinnúmero de temas de actualidad y que están vigentes desde hace algunas décadas. Podemos ir desde el ya muy debatido cuestionamiento sobre: ¿cuándo comienza la vida?, que para algunos países lo es desde el momento de la concepción, para otros lo es desde la edad fetal y en otros a partir del nacimiento.

Por otra parte, hemos sido testigos de diversas situaciones que tocan la vida, ya sea del embrión o del feto *in útero*, por ejemplo para realizar intervenciones quirúrgicas tratando de remediar malformaciones o corregirlas, según sea el caso; o bien el tema referente al aborto (y el término para considerarlo como tal) y a su reconocimiento en las diversas legislaciones o a la reafirmación en otras de su ilegalidad. Pero en ambos casos no se toca sólo la vida del producto, sino también se pone en riesgo la vida de la madre. Subsiste aún en nuestros días el cuestionamiento entre la elección de ¿proteger a quién, a la madre o al feto? Los avances de la medicina han sido enormes y muchas veces ventajosos para la humanidad, pero también se pone en riesgo ésta, porque nadie sabe a dónde vamos a parar.

Por ejemplo, podemos citar la Ley alemana de protección del embrión, que se refiere en su artículo 4 a la utilización abusiva de embriones humanos,<sup>2</sup> la cual sanciona hasta con tres años de prisión o una multa a quien proceda así al respecto. Pero, ¿qué entendemos por utilización abusiva?, ¿qué pasa con la proporcionalidad de la pena máxima, ¿es ésta suficiente?, en el contexto legal o moral... Asimismo dicha ley se refiere a la clonación,<sup>3,4</sup> e igualmente la sanciona con pena privativa de libertad de hasta 5 años o una multa; pero de igual manera ni la sanción penal podríamos tenerla como justa, por lo expresado anteriormente, y vemos que ni la cantidad de la multa es expresada.

¿Qué pasa con las transformaciones genéticas<sup>5</sup> o qué va a pasar con ellas? ¿Cuáles serán sus efectos? ¿Qué efectos producirán en las personas que sobrevivan a ellas? ¿Durante cuánto tiempo conoceremos las consecuencias y si las hay o no? Es una cuestión de tiempo, pero que puede muchas veces desconocerse o bien adelantarse o retardarse, derivada de diversas situaciones que interactúan con el individuo.

¿Qué pasa con las alteraciones genéticas que se han manifestado en algunas personas en diversas regiones derivadas del consumo de productos

<sup>2</sup> Ley alemana de protección del embrión, 745/90 del 13 de diciembre de 1990, artículo 4.

<sup>3</sup> *Ibidem*, artículo 6.

<sup>4</sup> En Argentina encontramos el Decreto 200/97, por medio del cual se prohíben los experimentos de clonación en relación con seres humanos, Buenos Aires, 7 de marzo de 1997.

<sup>5</sup> En Perú encontramos en materia penal a la Ley 27636, promulgada el 15 de enero de 2001, que incorpora al Código Penal el capítulo V, referido a los Delitos de Manipulación Genética.

procesados genéticamente? ¿A quién fincarle dicha responsabilidad y hasta qué límite?

Si bien es cierto que las innovaciones derivadas de los avances médicos han aportado soluciones a un sinnúmero de padecimientos y han corregido otros tantos, ¿podremos distinguir entre el deber ser y el poder hacer?

Estos temas deben ser retomados y bajados a nuestras leyes, pero se necesita de una real y acertada vinculación de las otras ciencias para con la ciencia del derecho y replantear nuestros ordenamientos vigentes.

El artículo 16-1, introducido por la Ley francesa 94-653 del 29 de julio de 1994, artículo 1, I, II, artículo 3, *Diario Oficial* del 30 de julio de 1994, dice: “Cada uno tiene derecho a que se respete su cuerpo, el cuerpo humano es inviolable; el cuerpo humano, sus elementos y sus productos no pueden ser objeto de un derecho patrimonial”.

Si retomamos el texto anterior, entonces ¿qué aplica con respecto a los trasplantes de órganos entre vivos?, y, si vamos más allá, ¿dónde encontramos la limitante? ¿Acaso lo es la muerte?, pero, ¿qué no aun muerto ese cuerpo sigue siendo de un humano?

Así también llegamos al tema de la eutanasia, algunos países la buscan asimilar al suicidio cuando hay voluntad directa del individuo, es decir, que éste pide se le ayude a morir; dónde queda la cuestión relativa al sufrimiento en relación hasta dónde debe concluir dicho sufrimiento, es decir ¿es mejor ponerle fin a esa vida que continuar viéndola sufrir? y si nos ponemos en el lugar de quien se debate entre la vida y la muerte, qué desea más él, sea esto o no contrario a la ley.

Por ejemplo, al respecto podemos citar el caso de Uruguay<sup>6</sup> donde los jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio, efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas de la víctima. Asimismo, expresa el Código Penal de Uruguay, que son los jueces quienes pueden otorgar el perdón judicial a quienes hayan asistido a alguien por medio de la eutanasia.

En cuanto al tema de la nacionalidad, podemos señalar que el derecho internacional y los tratados internacionales firmados por Francia han derivado en modificaciones al Código Civil francés; esto, resultado del tránsito de las personas de un país a otro, o bien a consecuencia de su esta-

<sup>6</sup> Código Penal 1934. Ley 9414, 29 de junio de 1934, artículo 37 (del homicidio piadoso) y artículo 127 (del perdón judicial).

blecimiento en otro país distinto al de su nacimiento, ya sea por cuestiones laborales o de otra índole.<sup>7</sup>

Lo anterior ha favorecido el matrimonio entre personas de diferentes nacionalidades y resulta que los hijos de ambos se encuentran en el supuesto de la doble nacionalidad, o bien ante la obligación de escoger una de ellas, según la legislación del o de los países que se traten. A este respecto, la Ley francesa 93-933, del 22 de julio de 1993, *Diario Oficial* del 23 de julio de 1993, en su capítulo I, disposiciones Generales, artículo 17, Ley 73-42 del 9 de enero de 1973; señala que “la nacionalidad francesa se atribuye, se adquiere o se pierde de acuerdo con las disposiciones fijadas por el presente Título, a reserva de la aplicación de los Tratados y demás compromisos internacionales de Francia”.

Por otra parte, está el cambio que se ha dado, en menos de dos décadas, concerniente a aceptar y reconocer por medio de la ley la relación entre personas del mismo sexo, situación que hasta el siglo pasado resultaba inmoral y se pregonaba calladamente. Esto ha sido incorporado al Código Civil francés, en el sentido de reconocerles derechos y hacerlos sujetos de obligaciones.<sup>8</sup>

En efecto, en el Título XII, del citado Código Civil, referente al Pacto Civil de Solidaridad (PACS) y del concubinato,<sup>9</sup> por la Ley 99-944 del 15 de noviembre de 1999, artículo 1, *Diario Oficial* del 16 de noviembre de 1999, la cual señala en su Capítulo 1: Del Pacto Civil de Solidaridad, en su artículo 515-1: “Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado entre dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”.

<sup>7</sup> En México estamos frente a una gran incertidumbre al respecto, la cual se ha prolongado más aún con los resultados de las recientes elecciones en nuestro país vecino, donde ha vuelto a ganar el presidente George W. Bush.

<sup>8</sup> En países como Estados Unidos, Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia, Hungría e Inglaterra existen ya reconocimientos legales para que se celebre la unión entre personas con el mismo sexo, en algunos de estos países dicha unión es reconocida como verdadero matrimonio, en otros sólo como una institución que reconoce la transmisión del patrimonio, en la mayoría de los países se han establecido prohibiciones para que la pareja pueda adoptar sólo en los casos de minoría de edad. En México no existe regulación al respecto. Véase <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030527174357.html>, *Derecho internacional privado* II, Las relaciones familiares, el matrimonio y el concubinato en el ámbito internacional.

<sup>9</sup> En México el matrimonio y el concubinato (éste se considera como un matrimonio de hecho) sólo son reconocidos entre dos personas de sexo diferente. En Estados Unidos y en Canadá el concubinato no tiene ningún efecto.

Lo anterior es el resultado de una gran lucha de un número considerable de individuos que se encontraban en una situación que no encuadraba dentro del referido Código, ya que entre ellos no podría realizarse el matrimonio, por ir en contra de los principios para ello establecidos. Aunado a esto, cuál era su posibilidad de demostrar su relación y qué efectos podría causarles estar fuera del marco de la ley, en relación a la que consideraban su pareja; asimismo por qué vivir sin beneficios entre dicha pareja, si para los que están dentro del matrimonio sí los hay, por qué excluirlos a ellos; cuestión de orden moral o legal...; por lo que la reforma en el Código Civil se dio en 1999, beneficiando de momento a los interesados, pero esto no queda aquí, ellos ahora exigen más derechos, quieren tener hijos ya sea por medio de una inseminación o adoptándolos... pero volvamos al viejo y controvertido debate entre la moral y el derecho, aunado a que no podemos imaginar qué consecuencias, de darse el caso de hijos de padres del mismo sexo, se originarían en ese niño o niña, y más tarde en el adolescente o en la adolescente y, posteriormente qué clase de adultos vamos a tener. ¿Qué pasará con las generaciones futuras productos de estas uniones?

Cabe abundar que para no caer en cuestiones de abuso del derecho, el artículo 515-2 del Código Civil francés limita cuándo no puede haber el PACS, es decir, *que al haber lazos entre las personas éste no podrá celebrarse*; y el artículo 515-3 señala *que quienes celebren un PACS harán la declaración conjunta del mismo al Secretariado del Tribunal de instancia en la jurisdicción donde fijen su residencia en común*. Quedando con ello establecida su situación de *compañeros* vinculados por un PACS. Las modalidades de su compromiso se contemplan en los numerales 515-4, 515-5, etcétera, del multicitado Código Civil.

Así también encontramos que en el artículo 515-8, Capítulo II del Concubinato en el Código que tratamos, “el concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que pretenda un carácter de estabilidad y de continuidad entre dos personas, *de sexo diferente o del mismo sexo*, que viven en pareja”.

Esta situación se modificó en Francia, pero en diversos países se sigue reconociendo éste sólo respecto a las parejas de diferente sexo.<sup>10</sup>

Con lo anterior, nos queda claro lo que han hecho los franceses para adaptarse al nuevo contexto de desarrollo por el que atraviesa su sociedad;

<sup>10</sup> En México es reconocido sólo entre personas de sexo diferente.

así también comparamos cómo diversos países están haciendo lo correspondiente a su interior; pero aún nos queda mucho camino por recorrer en dichos rubros a los países latinoamericanos, debemos seguir el ejemplo francés pero, procediendo conforme a nuestras necesidades sociales particulares.

### III. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Mientras la ciencia y la tecnología continúan avanzando en el mundo, el desarrollo social de los diversos países debe implicar reformas o adecuaciones legales a su interior para no continuar dañando el medio en el cual vivimos y nos desarrollamos.

Cierto es que cada país es responsable de lo que acontece a su interior, pero en muchas ocasiones la responsabilidad rebasa sus límites derivando con ello en consecuencias hacia su exterior.

El ser humano es el único sujeto activo y pasivo frente a las contaminaciones. De su lucha y responsabilidad depende que éstas se detengan o continúen avanzando.

En México, hemos llegado a esta toma de conciencia, derivada en principio de la acertada participación en las diversas convenciones internacionales<sup>11</sup> que versan sobre el medio humano,<sup>12</sup> la protección del medio ambiente y del desarrollo sustentable.<sup>13</sup>

Como resultado de esta toma de conciencia, estamos concientes de que la protección ambiental en México ha sido objeto de una evolución continua durante los últimos treinta años. Basada originalmente en una interpretación antropocéntrica del medio ambiente, con prioridades puestas en el saneamiento ambiental, la estrategia ha evolucionado hacia una interpretación más sistemática, con señalamiento de medidas de prevención y control.

Durante los últimos años, los mecanismos de comando y control fueron cambiados por un enfoque de instrumentos ecológicos.

Ahora bien, el papel de cada país es vigilar el actuar o no actuar de las personas que en él habitan, ya sean éstas físicas o morales; asimismo su

<sup>11</sup> Las cuales se han desarrollado a partir de 1972, la más reciente de ellas fue la llevada a cabo en Guadalajara en 2004.

<sup>12</sup> Declaración de Estocolmo de 1972.

<sup>13</sup> Declaración de Río de Janeiro de 1992.

obligación consiste en regular dichas actuaciones por la vía legal y proceder, de ser el caso, a la imposición de sanciones civiles y / o penales.<sup>14</sup> Por lo que en esta parte del trabajo nos situaremos en lo que concierne a la responsabilidad civil en materia ambiental.

Antes de abundar en el tema, cabe mencionar que en México tenemos un marco muy completo en cuanto a legislación ambiental se refiere,<sup>15</sup> ya desde 1988 contamos con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en 1996 se reformó ésta. Sin embargo, hace falta que se difunda su contenido por medio de campañas de concientización ciudadana, y en lo que respecta a los funcionarios que se desempeñan en las dependencias que de ella derivan, éstos deberían ventilar su aplicación conscientes de que el exigir el apego a la misma beneficia a la salud y al medio ambiente del cual dependemos para subsistir. Desafortunadamente esta ley se conoce muy poco, aunado a que los que la conocen la violan mucho.

En lo que concierne a la responsabilidad civil, la legislación mexicana es prácticamente inexistente. Sin embargo, en el caso del Distrito Federal, la Ley Ambiental establece la acción por daños al ambiente y tiene por objeto que toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados.<sup>16</sup>

Esta ley sigue el principio de derecho internacional “*del que contamina paga*”, qué consiste en que el contaminador debe pagar los daños causados. Pero, ¿qué pasa si el afectado o los afectados son una especie animal o vegetal o bien sólo los ecosistemas? ¿A quién debe pagarle? ¿Cuánto debe pagar?

Obvio, nos queda también muy claro, que en materia ambiental nunca podrá determinarse con exactitud la cuantía de los daños causados, en otras

<sup>14</sup> En México, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal contempla delitos ambientales (artículos 414 al 423).

<sup>15</sup> De hacerla valer correctamente reduciríamos en gran medida los problemas de contaminación que nos atañen.

<sup>16</sup> Dicha acción puede ser importante para la restauración de daños causados, pero ésta debe revisarse y complementarse para que puede en verdad ser efectiva esta obligación en relación con quienes resulten afectados. Es decir, para que en verdad se constate que existe la protección de las personas a disfrutar de un medio ambiente y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, tal y como se encuentra señalado en nuestro artículo 4 constitucional.

palabras, ¿cómo determinar el monto a cubrir para reparar las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la contaminación?; así como tampoco hasta dónde ponerle fin a la reparación de los mismos, porque en ello va implícita la afectación directa o indirecta de otras especies de flora o fauna que fueron a su vez dañadas o que se verán las consecuencias con posterioridad, aunado todo ello al transcurso de los años, es decir, para la constatación de los daños posteriores, derivados de una contaminación de origen.

En lo que concierne a la responsabilidad civil en materia ambiental en Brasil, el Ministerio Público está autorizado, desde la vigencia de la Ley 6938, de 31/8/1981, a proponer acciones de reparación o indemnización. A partir de 1988 la Constitución federal dio legitimación a este órgano para proteger al medio ambiente, conforme el artículo 129, III, la cual no es una atribución común. En Estados Unidos corresponde a la Agencia Federal, EPA, o a las agencias de los estados proponer acciones civiles.<sup>17</sup>

El profesor Vladimir Passos de Freitas<sup>18</sup> señala que en la mayor parte de los países la legitimación para ingresar en el Poder Judicial es de los órganos ambientales. Por ejemplo, en Italia la legitimación cabe al Estado o a los entes regionales (ley 349, de 8/7/1986, artículo 18, III). Las asociaciones de protección ambiental pueden denunciar los hechos al Estado, intervenir en las acciones o ingresar en la jurisdicción administrativa (ley citada, artículo 18, IV y V). Luego, no pueden ser titulares de acción de indemnización o reparación en el juicio ordinario. Evidentemente, hay dificultad de acceso a la justicia. Tal hecho llevó a Postiglione y Tencati a concluir que se propone por tanto que el legislador extienda al Ministerio Público civil el poder de acción por daño ambiental, como ocurre en Brasil.

Continúa argumentando el profesor Passos de Freitas que, así, en Brasil el modo más eficiente de protección ambiental es la indemnización civil. Y que el Ministerio Público de la Unión (Procuraduría de la República) y el Ministerio Público de los estados ya ingresaron millares de acciones, por lo

<sup>17</sup> “Responsabilidad Ambiental en Brasil”, por Vladimir Passos de Freitas, en [<http://www.ine.gob.mx/ueajei/brasil.html>], inciso b), cita que según el profesor Carl G. N. Johnston, de la Northwestern School of Law Lewis & Clark College, Portland, Oregon, el Congreso da a los ciudadanos poder de hacer valer el derecho cuando ni la EPA ni los estados proponen una acción para el cumplimiento de una ley respecto de una determinada violación.

<sup>18</sup> *Idem.*

que él considera que los resultados han sido positivos. Sin embargo, señala que no hay datos estadísticos nacionales, toda vez que cada estado tiene su propio Ministerio Público. Pero, los tribunales constantemente juzgan pedidos y ordenan reparación de los daños causados o el pago de indemnización.

Sin embargo, para el profesor Passos de Freitas, existe una tendencia de las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), a ocupar cada vez más este espacio. Realmente la sociedad civil está organizándose y se muestra cada vez más dispuesta a ejercer los derechos de la ciudadanía. Por otro lado, la legislación se presenta cada vez más favorable a la actuación de las ONGs. Un buen ejemplo de esto es la posibilidad, introducida por la ley 9784 de 29/1/1999, de que acompañen las ONGs los procesos administrativos en que se presente infracción relacionada con daños ambientales, examinando los autos, solicitando lo que es debido y recurriendo a la instancia superior si es necesario.

En cuanto a lo que concierne a México, respecto a la responsabilidad, existe la responsabilidad civil<sup>19</sup> para el caso del agua.<sup>20</sup> Pero numerosos autores han sugerido la posibilidad de que la protección del medio ambiente no se deje únicamente en manos de la regulación de tipo pública, sino que se extienda al ámbito privado.<sup>21</sup>

Generalmente los daños ocasionados al medio ambiente producen lesiones en los derechos subjetivos de las personas consideradas individualmente: la propiedad, el usufructo, la posesión, etcétera; por lo que el derecho civil no puede cruzarse de brazos ante nueva situación planteada.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> “Una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra”. Véase Mazeaud, Henri, Jean y León, *Lecciones de derecho civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, vol. II.

<sup>20</sup> Artículo 92 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN): “La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir...”

<sup>21</sup> En México el daño acumulado a través de los años y la reducción de oportunidades productivas por el abuso sobre el uso de los recursos naturales no sería resueltos a corto plazo; debemos centrar la atención para detener el deterioro ecológico y establecer las bases para un desarrollo de transición y mantenimiento, con la cual lograremos el desarrollo sustentable que como nación anhelamos. Respecto a las regulaciones ambientales la estrategia debería centrarse en fortalecer e integrar estándares efectivos y luego reforzarlos; cierto, compete al ser humano su observancia y su constante adecuación, pero compete al gobierno proponer las políticas públicas a seguir y administrarlas para exigir su debido cumplimiento, así como corresponde al Poder Judicial hacer respetar la ley y sancionar su inobservancia.

<sup>22</sup> Mercedes Campos Díaz Barriga, “La responsabilidad civil y su enfoque en el campo del medio ambiente”, cap. VII, p. 71, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, El caso del agua en México*, México, UNAM, 2000.

Las mismas afectaciones las sufren no sólo las personas,<sup>23</sup> sino también la diversa flora, fauna y los ecosistemas, es decir, derivadas de las actuaciones o el no hacer de las personas físicas o morales. Por lo que si no se encuentra regulada esta responsabilidad, ¿quién va a pagar los daños causados? ¿Quién va a realizar la reparación de los daños? ¿Cuánto tiempo va a durar la reparación tratándose de daños prolongados por las diferentes afectaciones a los ecosistemas o a la salud de las personas, si las consecuencias no se pueden determinar a un límite?, es decir, cómo establecer hasta dónde llegan los daños causados en el tiempo en caso de tratarse de las personas, y hasta dónde se detienen las consecuencias originadas en los ecosistemas o en la flora o fauna.

Es decir, requerimos que se establezca la responsabilidad civil,<sup>24</sup> pero desde mi perspectiva el derecho ambiental debe robustecerse en cuanto a las sanciones y a la penalización de los daños ambientales. En efecto, de que nos sirva un derecho que se enfoque sólo en prevenir, tal y como lo piensan diversos autores, si las consecuencias de los daños o delitos en su caso, por más que se dé una supuesta reparación, no pueden repararse en su totalidad, sobre todo a que dicha reparación dé como resultado que las cosas queden en el mismo estado en que se encontraban antes de la comisión del daño. Más aún, hace falta ver que en numerosas ocasiones las secuelas de tales daños no pueden medirse ni limitarse a un cierto tiempo, ni en la salud de las personas, mucho menos en los daños causados a la flora, a la fauna, o bien a los ecosistemas.

Por lo que desde mi enfoque, es menester que además de llevarse a cabo una reparación del daño causado, el infractor debe pagar una multa<sup>25</sup> como

<sup>23</sup> Podemos mencionar que en cuanto a biotecnología humana encontramos la propuesta de texto alternativo para el artículo 110 del Proyecto de Código Civil Argentino (atribuciones personales sobre el cuerpo humano), sobre la necesidad de legislar como un carácter previsor... el proyecto de reforma dice que: "los actos de disposición del propio cuerpo deben ser otorgados dentro de los pactos legales que tienen a... para mayor información ver el tema en [www.bioética.org].

<sup>24</sup> Algunos autores hacen alusión a la responsabilidad civil contractual y otros a la extracontractual, para esta última algunos autores de la materia han argumentado que los daños y perjuicios derivados de conductas ambientalmente ilícitas corresponden al régimen de la responsabilidad civil extracontractual por los elementos que la conforman, otros consideran que es un medio insuficiente por las características que presentan los daños ambientales y por la dificultad que representa llevarlo a la práctica. Señalan que es únicamente un instrumento represivo siendo que el derecho ambiental debe ser preventivo.

<sup>25</sup> La multa se encuentra estipulada en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) mexicana, pero considero de que ésta no ayuda en nada,

sanción, para que realmente la imposición de la misma pese sobre él y tome las medidas pertinentes para no volver a causarle daños al medio ambiente.

En efecto, hemos sido testigos con el paso de los años de que las penas severas dejan una enseñanza, contrariamente a como se ha procedido en la materia ambiental en México, las lecciones para los infractores han sido una oportunidad de seguir cometiendo daños al medio ambiente, por ejemplo, al respecto podemos citar como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) que en su artículo 173, protege al infractor, ya que la autoridad, de oficio o a petición de éste, le otorga la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de los supuestos previstos en el artículo 170 (medidas de seguridad) de esta ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión. Situación la cual parece más una permisividad de seguir afectando al medio ambiente hasta que la autoridad evidencie la situación, para en su caso, determinar una infracción y darle la oportunidad al infractor de “invertir en su empresa” en vez de sancionarlo fuertemente para que estime no seguir dañando al medio ambiente;<sup>26</sup> situación la cual da pie a que otros sigan ese mal ejemplo, afectando de más en más al medio ambiente y la salud humana.

#### IV. CONCLUSIÓN

Con lo expresado a lo largo de nuestro trabajo, ha quedado demostrado que la evolución origina necesariamente adecuaciones, pero éstas no pueden esperar mucho tiempo. Una sociedad desprovista de reglamentaciones está expuesta en todo momento a que se eleve “la criminalidad protegida”.

Necesitamos modificar las leyes y reglamentos en el momento oportuno para no permitir que los índices de delincuencia ecológica aumenten y ponerle fin a los daños al medio ambiente y sus efectos en la salud.

es decir, no incide en que puedan generar correcciones en las infracciones ambientales, ya que su cuantía es mínima en relación con los daños ambientales que han sido causados o que pudiesen ser originados por quien contamina.

<sup>26</sup> Al respecto, de nuestra misma opinión es el profesor Raúl Brañes, quien advierte la necesidad de entender la importancia de las sanciones civiles como instrumentos correctivos para la aplicación de la política ecológica.

El traslado de personas de un país a otro por motivos personales o de trabajo ha originado el matrimonios entre personas de nacionalidades diversas, el nacimiento de hijos con padres de diversas nacionalidades, son más numerosas las obligaciones que pactan entre personas de diversas nacionalidades. Esto es consecuencia de dicha movilidad y se deriva de las nuevas situaciones que aceleran el desarrollo, por lo que urge la necesidad de adecuar las leyes y poder regular los contratos que se han ido generando y que no se habían contemplado.

Asimismo, la compra de bienes derivados del libre comercio, la prestación de servicios, el intercambio de tecnología, derivada también de tratados internacionales entre otros, han permitido que el mundo se acelere, resultando un mayor número de consecuencias en relación con el medio ambiente.

Todo ello conduce a una pronta y necesaria adecuación a las legislaciones. México no está exento. Este es sólo un ejemplo. Queremos ser una sociedad de primer mundo, queremos lograr el desarrollo sustentable. Pero todo esto no podrá ser si no vamos a la par de la reforma de las legislaciones y con ello de las instituciones. Ciertamente, de nada servirían leyes nuevas para mentes herméticas. Necesitamos pensar en la humanidad y legislar para la sociedad del momento. Es decir, actualizar las leyes y reglamentos de acuerdo con las necesidades por las que atraviesa el país en el momento de que se trate.

Cada sociedad requiere una estructura legal acorde con su forma de vida, a sus actividades, a sus necesidades; así también es menester fijar sus limitaciones.

Existe una infinidad de temas a debate día con día que deben ser tomados en cuenta y llevados a foros con participación del público y con profesionales de las diversas materias para repensar en las necesidades de la sociedad de que se trate, para que la misma no quede fuera del orden legal. Situación que pone en riesgo día con día no sólo a sus ciudadanos, sino también al país en cuestión.

Invariablemente en nuestros días existen numerosos individuos que quieren vincularse a otros mediante una obligación de tipo contractual, que sale de lo ordinario, es decir, que se generen derechos y que se impongan obligaciones y que la misma situación los pueda llevar a exigir el cumplimiento de los mismos, o bien a sancionarse en caso de incumplimiento conforme a la ley.

Hay un arduo camino por recorrer al respecto. Francia es un vivo ejemplo de dicho avance. Son muchas las reformas a efectuar, otras tantas cuestiones que reglamentar en diversos países.

Considero a todas luces necesario vincular el régimen contractual y extra contractual de los individuos en relación con su calidad de ser humano y con los efectos de sus actos lícitos o ilícitos sobre el medio ambiente y con la protección del mismo; entendiéndose éste no sólo como la preservación y restauración de la flora y fauna, sino que debe extenderse esta obligación al derecho a la vida y a la salud.

Conviene imponer una obligación de reparación y o de restauración del daño y debe sancionarse proporcionalmente al daño cometido, fincando previamente la responsabilidad civil en el caso de una situación derivada de una actuación o de un no hacer como cumplimiento de sus obligaciones. Nuestro Código Civil es el instrumento idóneo para llevar a cabo esto.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### *Obras*

- BESARES ESCOBAR, Marco Antonio *et al.*, *Derecho penal ambiental*, México, Porrúa, 2001.
- DÍAZ BARRIGA, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México*, México, UNAM, 2000.
- E. ROBERTS ALLEY, *Manual de control de la calidad del aire*, México, McGraw-Hill, 2000.
- ENKERLIN HOEFLICH, Ernesto C. *et al.*, *Ciencia ambiental y desarrollo sostenible*, México, International Thomson Editores, 1997.
- Varios autores, *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Pemex, 1998.
- ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón, *Derecho de protección al ambiente*, México, Porrúa, 2000.

### *Leyes y reglamentos*

Código Civil francés.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, México, Delma, 2001.

*Documentos*

Declaración de Estocolmo de 1972.

Declaración de Río de Janeiro de 1992.

*Biblionet*

[<http://onu.org>]

[<http://cce.org>]

[[http://www.adminet/jo/code\\_civil.html](http://www.adminet/jo/code_civil.html)]

[<http://www.ine.gob.mx/ueajei/brasil.html>]

[<http://www.bioética.org>]